

miéntras deban percibir las según la estipulación, satisfaciéndose la mitad de los bienes que dejare libre su marido, y la otra de los que quedaren al sucesor; y si nada tuviesen consignado á sus mugeres, careciendo estas de arbitrios en el estado de viudez, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas liquidas del mayorazgo, que se les pagará en los mismos términos ¹. *

24. * Por lo que hace á los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que disfrutasen los poseedores de vinculaciones como anexas á ellas, subsisten en el mismo pie, y siguen el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia, y lo mismo los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ú otros destinos; mas si los títulos fuesen dos ó mas, y los poseedores tuviesen mas de un hijo, se distribuirán como mejor parezca al padre, reservando el principal para el sucesor inmediato ². *

1 Art 12 de la ley de 7 de agosto de 1823.

2 Art. 13.

* Vide. tomo 3.º pag. 437 á 439.

TITULO VIII.

De las sucesiones intestadas.

Tit. 13 P. 6, y tit. 8 lib. 5 de la Recop. ó 20 lib. 10 de la Noviss.

1. Quien se dice intestado; y de los tres órdenes de personas que pueden suceder al que lo es.
2. Primer orden el de los descendientes: quienes se comprenden bajo este nombre: los hijos legítimos excluyen á todos los demas parientes, aun cuando aquellos son póstumos, con tal que no sean abortivos.
3. Cuando concurren hijos de primer grado y de grados ulteriores suceden aquellos por cabezas, y estos por familias; y de esto pueden ocurrir tres casos.
4. Como y cuando suceden los legitimados.
5. Los ilegítimos, no habiendo legítimos, si son naturales suceden al padre en la sexta parte; mas si son espurios en nada. A la madre la suceden unos y otros, pero no los sacrílegos ó de punible ayuntamiento.
6. Como y cuando suceden los adoptivos.
7. Segundo orden el de los descendientes que excluyen á los laterales, y los mas cercanos á los mas remotos: siendo de diversas lineas suceden por lineas, sin distincion de bienes, y siendo no legítimos suceden como los hijos ilegítimos. Los padres adoptantes no suceden por intestado.
8. Tercer orden el de los laterales: tres reglas respecto de los que sean legítimos.
9. Los ilegítimos suceden

de diverso modo cuando la ilegitimidad es de parte de los parientes, y cuando es de parte del difunto.

10. Solo pueden suceder los laterales que están dentro del cuarto grado. * Se impugna la in-decision de Sala.

11. Los religiosos no pueden suceder por intestado.

1. **I**ntestado se llama segun el derecho de las Partidas ¹, al que murió sin haber hecho testamento; al que lo hizo nulo; al que aunque hubiese sido válido se le rompió ó rescindió en los términos que hemos explicado ², y finalmente al que omitió la institucion de heredero, ó la hizo de un modo nulo, porque aunque el testamento subsiste en quanto á lo demas segun la ley que tantas veces hemos citado de la Recopilacion ³, para la sucesion es le reputa intestado en cualquiera de es-

³ L. 1, tit. 13, P. 6.

⁴ Tit. 5 de este libro nn. 35, 36 y 37.

⁵ L. 1, tit. 4, lib. 5, de la R. ó 1, tit. 18, lib. 10 de la Nov.

12. Con qué deducciones se han de entregar los bienes á los herederos, y qué cantidad deben gastar estos en beneficio del alma del difunto, sin que por este motivo pueda mezclarse ningun juez en inventariar los bienes.

13. No existe ya el juzgado de intestados.

tos casos deben entrar á la sucesion de los bienes aquellas personas que se supone amaba mas el difunto, y son sus parientes; y como estas son de tres clases, á saber, descendientes, ascendientes, y laterales, son tambien tres los órdenes de suceder por intestado ¹.

2. El primero es el de los descendientes, y bajo de esta denominacion se comprenden los hijos legítimos, cuyo nombre se dá á los hijos que se llaman *hijos de primer grado*, y á los nietos, biznietos y demas descendientes legítimos, á los que se llaman *hijos de grados ulteriores*, los legitimados, los ilegítimos, y por último los adoptivos. Por lo que hace á los hijos legítimos suceden todos indistintamente á sus padres con exclusion de otros cualesquiera parientes ², sin diferencia de grados, pues el nieto y el biznieto son llamados lo mismo que el hijo, con tal que no tengan padre que esté mas inmediato que ellos, y que hayan nacido, ó al ménos hayan sido concebidos en vida de su abuelo, ó del ascen-

1. LL. 2 y sigs. tit. 13 P. 6.

2. L. 3, tit. 13, P. 6.

diente de cuya sucesion se trata, como se verifica en los póstumos, que suceden cuando han nacido en los términos y con los requisitos que hemos explicado en otra parte ¹, pues de otro modo no sucederán ni se subrogarán en el lugar de su padre ². Tampoco se atiende á la distincion de sexos, y lo mismo suceden los hombres que las mugeres, y estén ó no en la patria potestad ³.

3. Aunque en el llamamiento á la sucesion de los padres no hay diferencia de grados, si la hay para la parte que deben percibir cuando concurren de diversos, pues los del primero suceden *por cabezas*, esto es, en representacion propia, y los de ulteriores *por familias*, esto es, en representacion de sus padres, como hemos explicado ya ⁴, y deben distinguirse tres casos. 1.º Si solo hay hijos de primer grado, todos suceden por cabezas, y á todos corresponden partes iguales. 2.º Si solo hay hijos de los grados ulteriores, todos suceden por familias, y se

1. Tit. 2, n. 2, del lib. 1 y tit. 5, n. 2 del lib. 2.
2. Tapia Febrero novísimo lib. 2 tit. 2 cap. 9 n. 10.
3. L. 3, tit. 13, P. 6.
4. Tit. 5, n. 2, de este libro.

harán de la herencia tantas porciones iguales cuantos sean los hijos representados, sin consideracion al número de nietos ó biznietos que los representen. 3.º Si concurren hijos del primer grado y de los ulteriores, los del primero suceden por cabezas, y los de los otros por linages ó familias, y se harán tantas porciones iguales cuantos sean aquellos, y los representados por estos; de manera que si un padre deja dos hijos, sus bienes se dividirán en dos partes iguales, de las que se dará una á cada uno, pues suceden por cabezas. Si en lugar de los hijos deja un nieto de uno, y dos del otro, se harán dos partes, de las que se dará una al nieto único que representa á su padre, y la otra será para los otros dos, siendo la sucesion por familias. Si deja un hijo, y tres nietos de otro, estos llevarán juntos igual porcion á la que lleve aquel, aunque la dividirán entre sí en partes iguales, y en este caso la sucesion es por cabeza y por familias.

4. Los legitimados, si lo son por subsiguiente matrimonio, suceden del mismo modo que los legítimos ¹, y si por rescrip-

1. L. tit. 13, P. 4.

to ó decreto de la autoridad suprema, es necesario distinguir, si la legitimacion es para suceder, ó no: en este segundo caso nada recibirán; mas en el primero sucederán, si no hay legítimos, ni legitimados por matrimonio, pues habiéndolos no pueden concurrir con ellos á la herencia de sus padres, madres y demas ascendientes ¹.

5. Los ilegítimos, si son naturales, suceden al padre que no tiene hijos legítimos en la sexta parte del caudal ², sin que lo impida la viuda del difunto ³, mas

¹ L. 10, tit. 8, lib. 5, de la R. ó 7, tit. 20, lib. 10 de la N.

² L. 8, tit. 13, P. 6. Febrero fundado en la ley 10 de Toro, que es la 8 del título 8, del libro 5, de la Recopilacion, ó 6, del título 20 del libro 10, de la Novísima, asienta que la sucesion de los hijos naturales á sus padres que no tienen legítimos debe ser en el quinto de sus bienes, porque eso es lo que esa ley les permite dejarles; pero Tapia observa * que esa ley habla solamente de la sucesion por testamento, y no la cree aplicable al caso del intestado, por lo que se decide por la sexta parte que previene la ley de Partida conforme á la cual se ha explicado Sala. Alvarez** parece inclinarse á la opinion de Febrero en la nota en que cita su doctrina.

³ L. 9, tit. 13, P. 6.

* Febrero Novisimo tom. 2, lib. 2, tit. 2, cap. 6, n. 10 y su nota.

** Ynstituciones lib. 3 tit. 1, §. 1.

si son espurios en nada suceden ¹, aunque así á estos como á aquellos parece equitativo que se le den alimentos del quinto de los bienes, de que pudo disponer el padre, si hubiera hecho testamento. A la madre, no teniendo legítimos, suceden en todos los bienes, no solo los naturales, sino tambien los espurios, con tal que no sean sacrílegos, ni de dañado y punible ayuntamiento ².

6. Los adoptivos, si lo son propiamente, suceden en todos los bienes del adoptante, y siendo adrogados en la cuarta parte de los del adrogador ³; mas esto debe entenderse segun los intérpretes ⁴, y atendidas varias leyes ⁵, cuando no hay hijos legítimos; pues habiéndolos, en na-

¹ L. 7, tit. 8, lib. 5 de la R. ó 5, tit. 20, lib. 10 de la N.

² La misma. En el n. 2, del tit. 6, del lib. 1, se explicó quienes son hijos naturales, y en el n. 3, del tit. 5. del libro 2, los que se llaman espurios.

³ LL. 8 y 9, tit. 16, P. 6.

⁴ Gregor. Lop. glos. 5, de la l. 8, y Pichardo lib. 3, inst. tit. 1, §. 4 n. 4.

⁵ LL. 5, tit. 6, lib. 3 y 1, tit. 22 lib. 4, del Fuero Real, y 1 y 10, tit. 8 lib. 5 de la R. que son 1 y 7, tit. 20 lib. 10 de la N.

da suceden ¹, y Acevedo es de opinion, que lo mismo debe suceder cuando solo hay ascendientes legítimos y naturales.

7. El segundo orden de suceder por intestado es el de los ascendientes, los cuales suceden sin limitacion de grados, y con exclusion de los parientes colaterales; mas no tiene en ellos lugar el derecho de representacion, y debe observarse la siguiente regla: *En la sucesion por intestado, los ascendientes mas cercanos excluyen á los mas remotos; y si son de una misma línea, dividen entre sí la herencia por cabezas, y si son de distintas, la dividen por líneas* ², lo cual no es ni por cabezas, ni por familias, sino un medio entre ambos modos, que algunos autores llaman por líneas; y asi por ejemplo, si el intestado deja abuelo de una parte y bisabuelo de la otra, solo aquel heredará, porque el mas cercano excluye al mas remoto; si concurren los dos abuelos de una parte con los dos de la otra, partirán la herencia por igual, y siendo uno de una

¹ Azevedo sobre la l. 1 tit. 8, lib. 5, de la R. n. 66.

² LL. 4, tit. 13, P. 6 y 1, tit. 8, lib. 5 de la R. ó 1, tit. 20, lib. 10 de la N.

parte y dos de la otra, no se dividirá por tercias partes, sino que el uno llevará una mitad, y los otros dos la otra ¹. Esta division debe ser sin hacer distincion de bienes, de manera que los paternos fuesen á los ascendientes por parte de padre, y los maternos á los de madre; pues toda la herencia se debe partir indistintamente por mitad para cada línea ², á no ser que haya costumbre de que cada ascendiente lleve lo que por su línea disfrutaba el descendiente intestado, ó como se explica la ley ³: de tornar los bienes al tronco, ó la raiz á la raiz. Si los padres ó ascendientes del difunto no fueren legítimos, sucederán del mismo modo que hemos dicho suceden los hijos ilegítimos á sus padres, madres y demas ascendientes ⁴; mas si los hijos fueren adoptivos no les suceden por intestado los padres adoptantes ⁵, sino sus parientes mas cercanos.

¹ L. 4, tit. 13, P. 6.

² La misma.

³ L. 1, tit. 8, lib. 5 de la R. ó 1, tit. 20, lib. 10 de la N.

⁴ L. 8, tit. 13, P. 6.

⁵ L. 5, tit. 22, lib. 4 del Fuero Real.

8. El tercer orden es el de los parientes laterales, que entran á falta de descendientes y de ascendientes, con los cuales nunca concurren los laterales segun la ley de la Recopilacion ¹, que corrige á la de partida ² que llamaba á los hermanos de ambos lados y sus hijos juntamente con los ascendientes. Por lo que hace á los parientes legítimos, de los que solo hablamos en este párrafo, deben tenerse presentes estos dos axiomas. 1.º *En la línea lateral la representacion no pasa de los hijos de los hermanos, y solo tiene lugar en ellos, cuando concurren con sus tios.* 2.º *Tampoco pasa de los hijos de los hermanos el derecho de preferencia por el mayor parentesco, ó su doble vínculo, y supuestos ellos, se asientan tres reglas para esta sucesion.* 1.º Los hermanos enteros ó de ambos lados, sean varones, ó mugeres, y sus hijos excluyen á todos los demas colaterales ³, y suceden los hermanos por cabezas, y los hijos de estos por

1 L. 4, tit. 8, lib. 5 de la R. ó 2 tit. 20, lib. 10 de la N.

2 L. 4, tit. 13 P. 6.

3 L. 6, tit. 13, P. 6.

familias ¹. 2.º Si solo hay hijos de hermanos enteros del difunto, que son sus sobrinos, heredarán todos por cabezas, y repartirán entre sí con igualdad la herencia del tio ². 3.º Si solamente hubiere medios hermanos del difunto por una línea, estos y sus hijos llevarán toda la herencia; pero si los hubiere por ambas, los que fueren hermanos por la línea paterna heredarán los bienes paternos, y los que fueren de madre los maternos ³, y unos y otros partirán con igualdad lo que el difunto adquirió por su industria, arte, ú oficio, ó de otro cualquier modo ⁴.

9. Mas por lo que hace á los ilegítimos debemos distinguir dos casos, porque ó la ilegitimidad es de parte del difunto, ó de parte de los que deban sucederle. Si el que murió era natural le sucederán sus hermanos de parte de madre, y los hijos de estos ⁵, y si algunos

1 L. 5, tit. 8, lib. 5 de la R. ó 2, tit. 20 lib. 10 de la N.

2 L. 5, tit. 13. P. 6 y 13, tit. 6, lib. 3, del Fuero Real.

3 LL. 5 y 16, tit. 13, P. 6.

4 Las mismas.

5 L. 12, tit. y P. cit.

de sus hermanos son hijos legítimos serán preferidos á los que no lo sean, segun se da á entender por el texto de la ley ¹, y lo asienta Gregorio Lopez ², aunque Antonio Gomez defiende lo contrario ³ y añade que los hermanos naturales por ambos lados excluyen á los que lo son solamente por uno, y de esta misma opinion es Gregorio Lopez ⁴. Y si solo tuviere hermanos por parte de padre, sucederán estos, prefiriéndose los legítimos, si los hay ⁵. Si el difunto era legítimo, pero no los parientes que dejó, le sucederán los que lo sean por parte de madre ⁶; mas los de parte de padre estarán del todo excluidos, aunque sean hermanos. Esta opinion, que no hemos visto en ninguno de los interpretes, nos parece muy segura, atendido el tenor de la ley 12 del título 13 de la Partida 6 que dice: *Otro sí, decimos, que los hijos naturales non han derecho de heredar los bienes de los*

1. L. 12, citada vers. *Fueras ende* y sigs.
2. Greg. Lop. glos. 2 de esta l. 12.
3. Ant. Gom. en la ley 9 de Toro nn. 49 y 50.
4. Greg. Lop. glos. 3 de la l. 12.
5. L. 12, cit. Vers. *Fueras ende*.
6. La misma.

legítimos, nin de los parientes otros, que les pertenecen por parte de su padre; pues la palabra *legítimos* de que usa se refiere claramente á *fijos* que no se repite porque acaba de expresarse, y así es como si dijera: *los hijos naturales non han derecho de heredar los bienes de los hijos legítimos,* y es claro que los hijos naturales, y legítimos de un mismo padre son hermanos entre sí. Las otras palabras de la ley: *nin de los parientes otros:* confirman esta opinion, pues no pueden entenderse sino de personas que sean parientes de los hermanos, y uniéndoseles con la conjucion *nin* que es exclusiva, el sentido de toda la ley es, que estan excluidos de suceder al legítimo sus hermanos naturales, y todos los demas parientes por parte de padre. Gregorio Lopez ¹, y Antonio Gomez ², con otros defienden la opinion contraria fundados en que la sucesion debe ser reciproca, y que de consiguiente si el hermano legítimo sucede al natural, este deberá suceder á aquel. Pero ademas de que esta opinion no se conforma con la

1. Greg. Lop. glos. 7 de la l. 12, tít. 13, P. 6.
2. Ant. Gom. en la l. 9 de Toro. n. 48.

sentencia de la ley, como hemos visto, es de notar, que si ella hubiera querido establecer la reciprocidad en la sucesion, lo habia expresado así como lo expresa la 8.^a del mismo título 13 hablando de la línea recta. Tampoco se comparan en la ley naturales con naturales, como sucede en la 8.^a sino naturales con legítimos, y es bien notorio ser mejor la condicion de estos, y tal la hace la misma ley 12, y por tanto debe creerse, que quiso esta desigualdad en la sucesion. Por último, aunque es cosa regular que la sucesion sea recíproca, no es indispensable, y así vemos que el adoptado por otro que no sea ascendiente suyo, es su heredero, y no al contrario.

10. El derecho de suceder por intestado en los parientes laterales se extendia conforme á la ley de partida ¹ hasta el décimo grado; pero por disposiciones posteriores ² está limitado al cuarto, y en defecto de ellos deben pasar los bienes del intestado al fisco, sin que tenga lugar ya la sucesion de la muger al marido.

1. L. 6, tit. 13 P. 6.

2. LL. 3, tit. 9, lib. 1 de la R. ó 3, tit. 20,

ni de este á su muger ¹. * Esta es la opinion de Gutierrez, reformador de Febrero ², y fué la de Sala en otra obra, ³ aunque no le parece tan segura en esta, fundado en el capítulo 9. ^o de la instruccion de 26 de noviembre de 1785 ⁴, en el 2. ^o de la cédula de 25 de septiembre de 1798, y en un caso práctico que refiere, en el que fueron declaradas herederas por intestado las hijas de dos primos hermanos del difunto con quien estaban en quinto grado. Sobre este último fundamento indica el mismo Sala la respuesta, y es que para esto se sigue la computación canónica, y Alvarez ⁵ que opina resueltamente lo mismo que Gutierrez dice que es dudoso si este cuarto grado se debe computar canónica, ó civilmente. Los otros dos

lib. 10 de la Nov. y 9, tit. 10, lib. 1 de la R. ó 1, tit. 11, lib. 2 de la Nov.

1 L. 12, tit. 8, lib. 5 de la R. ó 1, tit. 22, lib. 10 de la Nov. y el art. 7 de la Instruccion de 26 de agosto de 1786, inserta en la l. 6, tit. 22, lib. 10 de la Nov.

2 Febrero, reformado part. 1, cap. 2, §. univ. n. 9.

3 Instituciones Romano-hispanae, de suces. cognat. n. 12.

4 Inserta en la l. 6, tit. 22, lib. 10 de la Nov.

5 Alvarez Instituciones tom. 3, tit. 1, §. III.

fundamentos nos parecen aun mas débiles, pues el capítulo 9 de la instrucción citada se contrae á fijar los casos en que la justicia real podia tomar conocimiento de las causas de intestado, y previene que los subdelegados reciban informacion de que el difunto falleció sin testamento, y de *que no se le conocen parientes dentro del cuarto grado*, y con esta justificación inhiban á la justicia real. Para desvanecer el argumento que Sala forma del capítulo 2.º de la cédula de 25 de septiembre de 1798, que estableció una contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, que se conocia con el nombre de *derecho de transversalidad*, nos parece conveniente copiarlo á la letra. „*Siendo la sucesion por testamento ó abintestato entre hermanos, hermanas, tios, tias, sobrinos y sobrinas contribuirán uno y medio por ciento: si entre parientes de los demas grados hasta el cuarto inclusive dos por ciento: si entre otros parientes de grados mas remotos tres por ciento, y seis por ciento siempre que la herencia, ó el legado sea á favor de personas extrañas, cuerpos, comunidades, y demas manas muertas; y por su tenor se conoce que*

hablando en su principio de la sucesion por testamento, ó por intestado, se contrajo despues á solo la que proviene de testamento, pues habla de la de personas extrañas, que no suceden por intestado, y debe inferirse que nada innovaba respecto de lo establecido para la sucesion de los parientes, cuando menciona á los de grados mas remotos que el cuarto, sino que los supone llamados por testamento.

11. Aunque está permitido á los religiosos de órdenes que pueden poseer bienes, ser herederos por testamento, se les ha prohibido expresamente suceder por intestado á sus padres ó parientes, por su absoluta incapacidad personal, y por su solemne profesion en que renuncian al mundo, y todos sus derechos temporales quedando por consecuencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion, ni otro alguno. La razon de esta prohibicion milita igualmente para la sucesion por testamento, * y aunque Sala

1 Cédulas de 20 de noviemb. de 1796 y 26 de abril de 1804.

2 L. 17, tit. 20, lib. 10 de la Nov. que es la pragmática de 6 de julio de 1792.

parece inclinarse, á que atendido el espíritu de la ley podría hacerse extender la prohibicion á la institucion de los religiosos por testamento, no estando expresamente derogada la habilitacion que les conceden otras leyes, no creemos se pueda sostener esa opinion, aunque no negamos su conveniencia.

12. * Los bienes de los que mueren intestados se deben entregar á aquellos que tienen derecho á sucederles del modo y con el orden explicado; mas en las sucesiones transversales se previno se deduzca de los bienes libres el dos por ciento para la hacienda pública, sin distincion de grados, exceptuándose expresamente las sucesiones entre ascendientes ó descendientes. * Los herederos por intestado deben invertir algunos bienes en beneficio del alma del difunto; * mas para saber quanto debe ser, es necesario hacer distincion de casos, y herederos. Estos, ó son legítimos y forzosos, ó transversales, y el difunto, ó murió absolutamente intestado, ó bajo poder para testar y el comisario no

1 Cédula de 11 de junio de 1801, artículo 5 del reglamento inserto. 2 Art. 1 del mismo.

verificó el testamento. Si los herederos son descendientes ó ascendientes, ya haya fallecido el pariente absolutamente intestado, ó ya bajo poder para testar sin que el comisario usase de él en el tiempo prefinido por las leyes, no están obligados á distribuir todo el quinto por su alma, sino á pagar los funerales, y aplicarle los sufragios que sean de costumbre en el pais, atendido el caudal, calidad y circunstancias del difunto; sin que para esto haya de hacer el juez el inventario de los bienes, y lo mismo debe decirse de los transversales, que heredan al que murió absolutamente intestado; pero si heredan al que falleció bajo poder para testar del que no usó el comisario en el tiempo de la ley, deben invertir el quinto íntegro en beneficio del alma del difunto * y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compelerá á ello por sus propios jueces, sin que por dicha omision, y para el efecto referido se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en in-

1 L. 16, tit. 4, lib. 5 de la R. 6 14, tit. 20, lib. 10 de la Nov. 2 La misma.

2 La misma.

ventariar los bienes ¹. Mas esta prohibicion que tienen los jueces para mezclarse en formar inventario de los bienes del intestado que deja descendientes, ó ascendientes, debe entenderse como lo indica la ley, limitada al caso de que pretendan hacerlo porque el heredero no aplique lo que debe en beneficio del alma del difunto; pues siendo menor el heredero, ó estando ausente, podrá el juez formar el inventario, concurriendo personalmente siempre que sea necesario por haberse de contar dinero ó inventariar alhajas preciosas, sin gastar en ello mas de dos dias, ni percibir mas derechos que treinta reales por mañana y otros tantos por tarde ².

* 13. Para el conocimiento de las testamentarias, y recaudacion y distribucion de los bienes de los que morian intestados sin dejar notoriamente herederos, ó con testamento pero con herederos que vivian fuera del distrito de cada audiencia,

1 Cédula de 20 de junio de 1766 en que se inserta la pragmática de 2 de febrero del mismo año, y es la l. 14, tit. 20, lib. 10 de la Nov.

2 En apoyo de esta doctrina cita Sala á Febrero, que la funda en el arancel de Tenientes de Corregidor de Madrid de 11 de abril de 1768, Febrero de Tapia tom. 6, tit. 1, cap. 1, n. 12.

se estableció el *juzgado de bienes de difuntos*, de cuya ereccion y facultades se trata largamente en el título 32 del libro 2 de la Recopilacion de Indias, y en la Recopilacion de Beleña desde el núm. 119 hasta el 132 del último foliaje. Mas habiéndose extinguido los juzgados privativos por la ley de 9 de octubre de 1812, se devolvió el conocimiento de los intestados á los jueces de primera instancia conforme el art. 32 del cap. 2. Las diligencias que deben practicarse en el caso de un intestado que no deje herederos se explican en lib. 3.

APENDICE.

Sobre las deducciones que deben hacerse de un caudal mortuario, y los derechos y obligaciones del conyuge que sobrevive.

- * 1. Debe deducirse la dote: cómo y cuando debe pagarse, y su calidad privilegiada.
- * 2. Se deducen los parafenales y extradotales.
- * 3. El capital llevado al matrimonio.
- * 4. El conyuge que sobrevive tiene derecho á la mitad de los gananciales: deducciones que deben hacerse de estos, y de donde han de sacarse los gastos de la testamentaria.
- * 5. La viuda tiene derecho: 1.º á las arras